

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D. C., SALA DE FAMILIA**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO.

Ref. NULIDAD DE MATRIMONIO de MARIELA CARVAJAL DE NARVÁEZ contra LEONOR ECHEVERRI ROJAS (Ap. Sent y Consulta.).

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

En la ciudad de Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010), siendo las once (11:00) de la mañana, fecha y hora señalados para llevar a efecto la diligencia de audiencia de fallo en el proceso de la referencia, se hizo presente en el Despacho del magistrado **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, con quien conforma la Sala de Decisión. Abierta la audiencia se deja constancia de la no comparecencia de ninguna de las partes como tampoco de sus apoderados.

A continuación, se procede a dictar la correspondiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

1º.- Mediante apoderado legalmente constituido, MARIELA CARVAJAL DE NARVÁEZ, presentó demanda contra los herederos de FABIO NARVÁEZ OCAMPO, a saber: LEONOR ECHEVERRY ROJAS en calidad de cónyuge del causante FABIO NARVÁEZ OCAMPO, la señora MARUJA NARVÁEZ DE PAREDES (hermana del causante), NUBIA YAMILE, NÉSTOR JULIÁN, NILMA YOLANDA y JUAN CARLOS NARVÁEZ GÓMEZ en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados de NÉSTOR NARVÁEZ OCAMPO; MARÍA DEL PILAR,

LUIS FELIPE, MIRIAN JANEETT, FABIO HERNÁN NARVÁEZ ROSERO, JOSÉ LUIS e IVÁN NARVÁEZ FORERO en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados de LUIS IGNACIO NARVÁEZ OCAMPO); así como a los herederos indeterminados del causante FABIO NARVÁEZ OCAMPO.

Con la acción instaurada pretende la actora que se decrete la nulidad absoluta de los matrimonios civiles celebrados entre FABIO NARVÁEZ OCAMPO y LEONOR ECHEVERRI ROJAS, el 25 de septiembre de 1996 ante el Juez del Distrito Pedro María Ureña del Estado de Táchira –Venezuela, y el 13 de noviembre de 2002 en el Condado de Jefferson, Estado de Colorado en Estados Unidos; disponer el registro de la sentencia en las oficinas donde se encuentran inscritos dichos matrimonios; que se declare que cesan los derechos y obligaciones recíprocas de los cónyuges; disponer que no surgió sociedad conyugal en virtud de los matrimonios cuya anulación se deprecia y condenar en costas a la señora LEONOR ECHEVERRY ROJAS.

2o.- Como fundamento de sus pretensiones la parte actora expuso los siguientes hechos:

2.1. MARIELA CARVAJAL DE NARVÁEZ y FABIO NARVÁEZ OCAMPO contrajeron matrimonio católico el 30 de agosto de 1.978 en la Iglesia de San Luis Beltrán de Bogotá y convivieron hasta el mes de abril de 1998, cuando se separaron de hecho, sin procrear hijos.

2.2. Hallándose vigente el matrimonio católico, FABIO NARVÁEZ OCAMPO contrajo nuevas nupcias, ahora con LEONOR ECHEVERI ROJAS, el 25 de septiembre de 1996, en el Distrito Pedro María Ureña del Estado de Táchira – Venezuela- matrimonio civil que fue protocolizado el 18 de febrero de 2002, mediante escritura pública No. 690 en la Notaría 6ª de Bogotá, donde igualmente se registró.

2.3. El 13 de noviembre de 2002, FABIO NARVÁEZ OCAMPO Y LEONOR ECHEVERRY contrajeron nuevo matrimonio por la vía civil en el Condado de Jefferson, Estado de Colorado –Estados Unidos-, el cual fue protocolizado el 31 de enero 2003, mediante la escritura pública 137 de la Notaría 44 de esta ciudad e inscrito en la misma Notaría el 3 de febrero de 2003. Los prenombrados no procrearon hijos.

2.4. MARIELA CARVAJAL DE NARVÁEZ, durante la separación de hecho con su legítimo esposo FABIO NARVÁEZ OCAMPO, siempre recibió de éste una mesada alimentaria, hasta septiembre de 2003.

2.5. FABIO NARVÁEZ OCAMPO falleció en Bogotá el 14 de septiembre de 2003, ante lo cual la demandada LEONOR ECHEVERRY ROJAS se hizo presente a reclamar la pensión del causante y promovió el proceso de sucesión en procura de los bienes que éste dejó al momento de ocurrir su deceso, actuación sucesoral a la que concurrieron como herederos la señora MARUJA NARVÁEZ DE PAREDES y, en representación del extinto NÉSTOR NARVÁEZ OCAMPO, acudieron NUBIA YAMILE, NÉSTOR JULIÁN, NILMA YOLANDA y JUAN CARLOS NARVÁEZ GÓMEZ; igualmente acudieron los descendientes del obitudo LUIS IGNACIO NARVÁEZ OCAMPO, a saber: MARÍA DEL PILAR, LUIS FELIPE, MIRIAM JANNETT, FABIO HERNÁN, NARVÁEZ ROSERO JOSÉ LUIS e IVÁN NARVÁEZ FORERO, quienes cedieron sus derechos hereditarios a favor de la aquí demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de nulidad le correspondió por reparto al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, despacho que admitió, mediante auto del 2 de marzo de 2004 la demanda inicial –f.21 cdno. 1- y el 27 de junio de 2005 la reforma de la misma –f.82 cdno. 1-, a la cual dispuso darle el trámite correspondiente y notificar personalmente del libelo al extremo pasivo determinado e indeterminado, así mismo, dispuso la citación de la Defensora de Familia.

Los demandados determinados, NUBIA YAMILE, NÉSTOR JULIÁN, NILMA YOLANDA y JUAN CARLOS NARVÁEZ GÓMEZ, descendientes del extinto NÉSTOR NARVÁEZ OCAMPO –hermano del causante - y los herederos indeterminados de éste se vincularon en legal forma al juicio y se les corrió el traslado respectivo, - fl.116, 242, 245, 253 vto y 304 c1-; los primeros guardaron silencio y el curador de los indeterminados no se opuso a las súplicas de la acción. La señora MARUJA NARVÁEZ DE PAREDES se allanó a las pretensiones –fl. 89 y 93 c1-. Por representación del causante LUIS IGNACIO NARVÁEZ OCAMPO fueron notificados los herederos determinados MARÍA DEL PILAR, LUIS FELIPE, MIRIAM

JANNETT, FABIO HERNÁN NARVÁEZ ROSERO, JOSÉ LUIS e IVÁN NARVÁEZ FORERO –fl 169,177,185,193,215 y 304 c1- los indeterminados, previo emplazamiento, a través de curador *ad litem*; así como los herederos indeterminados del extinto FABIO NARVÁEZ OCAMPO –fl. 82 vto y 105 cdno. 1- auxiliar de la justicia que se pronunció en tiempo sin proponer excepción alguna. La señora LEONOR ECHEVERRI ROJAS se vinculó al proceso por intermedio de apoderado judicial, quien se opuso a la prosperidad de las reclamaciones y presentó como excepción de mérito la que denominó de “SANEAMIENTO”, argumentando que el matrimonio contraído en el Condado de Jefferson, Estado de Colorado –Estados Unidos- el 13 de noviembre de 2002, es válido por cuanto para la fecha de esa celebración la demandante señora MARIELA CARVAJAL DE NARVÁEZ y FABIO NARVÁEZ OCAMPO ya tenían sentencia de divorcio, con lo cual se sana éste. Y la excepción de “NULIDAD”, por carecer el representante judicial de la actora, de poder para promover la nulidad de las últimas nupcias –celebradas por la ley civil de los Estados Unidos el 13 de noviembre de 2002- ; al descorrerse el traslado, el extremo activo aportó poder complementario, para subsanar este reparo. –fl 129 y 130 c1-.

El proceso culminó con sentencia de 4 de octubre de 2007, que dispuso la consulta al ser adversa a quienes estuvieron representados por curador *ad litem*; no obstante, la actuación fue declarada nula por esta Sala, mediante decisión adoptada por el magistrado sustanciador el 1 de julio de 2008, en razón a que no fueron vinculados los herederos indeterminados de los hermanos fallecidos de FABIO NARVÁEZ OCAMPO, señores NÉSTOR y LUIS IGNACIO NARVÁEZ OCAMPO, situación procesal que fue subsanada por el *a quo* en virtud de auto emitido el 22 de julio de 2008 –fl 300 c1-.

El Juzgado profirió nuevo fallo el 4 de diciembre de 2008, donde declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada LEONOR ECHEVERRI ROJAS y declaró la nulidad de los matrimonios celebrados el 25 de septiembre de 1996 en el Distrito Pedro María Ureña del Estado de Táchira – Venezuela- y 13 de noviembre de 2002 en el Condado de Jefferson, Estado de Colorado –Estados Unidos-; además, dispuso que, respecto de este último matrimonio, hubo sociedad conyugal, entre el 14 de noviembre de 2002 al 14 de septiembre de 2003 entre LEONOR ECHEVERRI ROJAS y FABIO NARVÁEZ OCAMPO. Inconforme con la sentencia el apoderado de la demandada LEONOR ECHEVERRY ROJAS interpuso recurso de apelación.

LA IMPUGNACIÓN:

Alega el recurrente que, al no existir impedimento legal entre LEONOR ECHEVERRI ROJAS y FABIO NARVÁEZ OCAMPO para la celebración del tercer matrimonio celebrado el 13 de noviembre de 2002 en el Condado de Jefferson, Estado de Colorado –Estados Unidos, por existir para ese entonces sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que unió a la señora MARIELA CARVAJAL DE NARVÁEZ y FABIO NARVÁEZ OCAMPO el 2 de octubre de 2000 por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, ello conllevaría que no es nulo el mismo, pues, de otro lado, no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, que hace referencia a un matrimonio anterior celebrado entre un hombre y una mujer diferente, y no como ocurre en el caso objeto de estudio, al haberse celebrado, entre los mismos contrayentes del matrimonio celebrado en Venezuela, un nuevo matrimonio en los Estados Unidos, por lo que éste es válido y con él se conformó sociedad conyugal.

Rituada la segunda instancia procede la Sala decidir el recurso de apelación formulado, a la par con el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales exigidos en la doctrina y la jurisprudencia para proferir sentencia de mérito se hallan reunidos a cabalidad en el presente asunto y no se observa vicio o irregularidad que conduzca a invalidar parcial o totalmente lo actuado.

Ahora bien, la Sala es competente para pronunciarse integralmente sobre el fallo objeto de alzada, a pesar de solo haberse apelado parcialmente, por evidenciarse, como se verá, que existen puntos íntimamente relacionados con aquella – inc. 1º, art. 357 C. de P. C., que llevan a abordar la totalidad de la materia, sometida igualmente al grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo memorado.

Así las cosas, en torno a la legitimación en la causa para demandar la nulidad del matrimonio, presupuesto material *sine qua non* para decidir sustancialmente el asunto, ha de advertirse, que en punto de la acción de nulidad del matrimonio, están legitimados para incoarla quienes tengan un interés efectivo vigente en relación con los vínculos matrimoniales que se pretenden invalidar mediante el proceso, conforme a las pretensiones formuladas y que se puedan afectar en caso de su prosperidad.

Sobre este tópico es pertinente citar al tratadista MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, en su obra Derecho de Familia, ed. Imprenta Universal, Santiago, Chile. 1982:

“Corresponde la acción de nulidad a (...) las personas que tengan interés en la actualidad. - Este interés debe ser actual, es decir, existir al tiempo que se solicita la nulidad; y de carácter pecuniario, a diferencia de los ascendientes, a quienes, según vimos, basta el mero interés moral. Por ello es que los herederos de los presuntos cónyuges no tienen derecho a pedir la nulidad del matrimonio: su interés está subordinado a la muerte del causante y no es, por tanto, actual”. Ob. cit. p.p 81 y 82.

Siguiendo al Código Chileno, SOMARRIVA expone en la misma obra: *“está vedado pedir la nulidad del matrimonio si ha fallecido uno o ambos cónyuges; salvo el caso del matrimonio en artículo de muerte (...) Tenemos entonces que por regla general la acción de nulidad del matrimonio debe deducirse mientras viven ambos cónyuges, Pero dentro de este lapso indeterminado, dicha acción no prescribe por tiempo: es imprescriptible. Decimos que esta regla general, porque hay varios casos en que la referida acción prescribe en un año, a saber: ...5º) En los matrimonios celebrados en artículo de muerte, empezando a correr el término desde la fecha de la muerte del cónyuge enfermo. En esta última situación, el legislador permite que se entable la nulidad del matrimonio, a pesar de no vivir ambos cónyuges, porque, fundadamente teme que aprovechándose del estado del cónyuge que después fallece, hayan influido celebraciones extrañas, para perjudicar los legítimos intereses de los herederos. Ob. cit. pp. 83, 64 y 85.*

De allí se desprende que debe existir un interés efectivo, por parte de quien ejerce el derecho de acción, en relación con el vínculo o vínculos

matrimoniales que se puedan afectar, esto es un interés matrimonial actual por parte del actor, al momento en que alega la nulidad que pretende, esto es, para el momento de la presentación de la demanda.

En suma, un matrimonio disuelto por muerte de uno de los cónyuges no puede demandarse, por regla general, conforme a lo dicho; y, si así lo fuera, la acción carecería de objeto, por que no podría estar orientada a destruir ningún vínculo matrimonial y, finalmente, ello sería inane porque la declaración de nulidad surte efectos hacia el futuro.

Al respecto, es pertinente citar el análisis del doctrinante Dr. Pedro Lafont Pianetta al resolver un caso de pluralidad de matrimonios del causante, en relación, para el caso allá estudiado, con la porción conyugal *“... la circunstancia de la anulabilidad del tercer matrimonio no incide directamente en la porción, ya que en caso de nulidad postmuerte (si es que ello fuere posible) esta no afectaría los derechos adquiridos con anterioridad”* – Derecho de Sucesiones, Teórico y Práctico, tomo III, Ed. Librería el Profesional, pp 108. 1993 -.

Pues bien, en el caso *sub examine*, han de verse los siguientes aspectos fácticos relevantes:

1.- Dentro del plenario está demostrado que la demandante señora MARIELA CARVAJAL DE NARVÁEZ y el señor FABIO NARVÁEZ OCAMPO contrajeron matrimonio católico el 30 de agosto de 1978, registrado en la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá –fl 2,3 Cdno1-.

2.- El 25 de septiembre de 1996, en el distrito de Pedro María Ureña del Estado de Táchira –Venezuela-, la demandada LEONOR ECHEVERRI ROJAS y el extinto FABIO NARVÁEZ OCAMPO, contrajeron matrimonio civil que fue protocolizado mediante escritura pública No. 690 del 18 de febrero de 2002 otorgada en la Notaria 6ª de Bogotá y ante la misma Notaria fue registrado – fl 4 al 9 Cdno1-.

3.- El 2 de octubre de 2000, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 30 de agosto de 1978, entre FABIO NARVAEZ OCAMPO y la aquí demandante MARIELA

CARVAJAL TRUJILLO, con la consecuente disolución del vínculo del matrimonio, para todos los efectos civiles, tal como aparece en la anotación marginal hecha en el acta de registro civil de matrimonio cuya copia autenticada obra a folio 262 del cuaderno principal.

4.- Posteriormente la señora LEONOR ECHEVERRI ROJAS y FABIO NARVÁEZ OCAMPO se volvieron a casar el 13 de noviembre de 2002 en el Condado de Jefferson, Estado de Colorado –Estados Unidos-, matrimonio que fue protocolizado en la escritura pública 137 del 31 de enero de 2003 en la Notaría 44 de Bogotá y en esa misma oficina notarial fue registrado –fl 26 a 34 y 40 c1-.

5.- FABIO NARVAEZ OCAMPO falleció el 14 de septiembre de 2003, según consta en el acta de registro civil de defunción correspondiente -fl. 10 cuad. ppal.

6.- MARIELA CARVAJAL TRUJILLO instauró el 6 de febrero de 2004 la demanda de nulidad que dio origen a este proceso, respecto de los matrimonios celebrados en Venezuela y Estados Unidos, entre los mismos contrayentes FABIO NARVAEZ OCAMPO y LEONOR ECHEVERRI ROJAS respectivamente.

Así las cosas, desde el punto de vista de la *legitimatío ad causam* ha de examinarse si, en el momento de la presentación de la demanda, la actora MARIELA CARVAJAL TRUJILLO tenía interés legítimo y actual para demandar la nulidad de los matrimonios contraídos por quien fue su cónyuge - FABIO NARVAEZ OCAMPO - hasta el momento en que se disolvió el vínculo matrimonial que había conformado por el rito católico el 30 de agosto de 1978, esto es, hasta el 2 de octubre de 2002, fecha en que, conforme a lo memorado, fue declarada la cesación de los efectos civiles de ese primer matrimonio celebrado por éste.

Y, se advierte aquí decisivo, tener en cuenta que el prenombrado FABIO NARVAEZ OCAMPO, falleció el 14 de septiembre de 2003; hecho que tuvo como efecto *ipso jure* la disolución de pleno derecho de cualquier vínculo matrimonial que pudiese subsistir para ese momento, pues de acuerdo con el artículo 152 del Código Civil - Modificado L. 1ª/76, artículo 10º. Modificado. L. 25/92, artículo 5º.- : “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado” y “Los efectos civiles de

todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia”.

De lo cual se sigue, indubitadamente, que a la demandante MARIELA CARVAJAL TRUJILLO no le asistía interés legítimo ni actual para demandar, post mortem, en calidad de ex cónyuge, la nulidad de los matrimonios que celebró FABIO NARVAEZ OCAMPO (q.e.p.d) con LEONOR ECHEVERRI ROJAS, primero en Venezuela, aun cuando el vínculo matrimonial de la actora estuviera vigente, como lo estaba, para el momento de la celebración de ese matrimonio civil en Venezuela, y, menos aún, para demandar la nulidad del matrimonio contraído por su ex esposo con LEONOR ECHEVERRI ROJAS en el Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, pues fuera de que la muerte de FABIO NARVAEZ OCAMPO generó de pleno derecho la disolución de este último vínculo matrimonial, ya para la época de su conformación, estaba disuelto por decisión judicial el matrimonio católico que había contraído inicialmente la actora con FABIO NARVAEZ OCAMPO.

Y, es que con la muerte de éste, acaecida el 14 de septiembre de 2003 – acta de defunción, fl. 10 cdno. 1- se disolvió cualquier vínculo matrimonial que pudiese subsistir respecto de los matrimonios que celebró FABIO NARVAEZ OCAMPO con LEONOR ECHEVERRI ROJAS; y, a partir de allí, no es procedente el examen de nulidad de esos matrimonios, pues, como se advirtió *ut supra*, sería inane, por carencia de objeto, anular lo que ya está disuelto y, por ello, no existe jurídicamente. De manera que los efectos que pudieran haberse generado por la disolución por causa de muerte, solo se miraran en el escenario judicial que corresponda, conforme al estado en que se encontraban esas relaciones jurídicas al momento del deceso del causante.

De todo lo anterior se concluye que, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa para promover el presente asunto, debe revocarse integralmente la sentencia objeto de apelación parcial y consulta; lo cual lleva ineluctablemente a denegar las pretensiones de la demanda, según el tratamiento uniforme de la jurisprudencia nacional al respecto. Baste citar al respecto el un aparte de un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Haciendo de lado lo anterior, preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Expediente 4268 M.P. Nicolás Bechara Simancas)

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR integralmente la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Juzgado Veinte (20º) de Familia de Bogotá, y, en su lugar, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas en las dos instancias. Tásense.

TERCERO: Las partes quedan notificadas en audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las once y treinta (11.30 a.m.) de la mañana.

Los Magistrados,

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ÓSCAR MAESTRE PALMERA

(en uso de permiso)

Ref. NULIDAD DE MATRIMONIO de MARIELA CARVAJAL DE NARVÁEZ contra LEONOR ECHEVERRI ROJAS (Ap. Sent y Consulta.).